

94.

14. Que siempre que se celebrare asiento de tesorerías haya de llevar el escribano de real hacienda de los tesoreros de México y Puebla solamente cien pesos y no mas, por las presentaciones de pliegos de posturas, fianzas de ellas, pregones dentro y fuera de esta ciudad, remates, fianzas, enteros, presentaciones de cuentas, sus glosas y finiquitos, entendiéndose pagadas con dichos cien pesos todas las diligencias que en los doce años se ofrecieren á escepcion de las subrogaciones de fiadores que en cada bienio ocurrieren, por las que llevará lo mismo que percibe por las subrogaciones que hace de los fiadores de tributos y de los demas tesoreros de los otros obispados, llevará solamente cincuenta pesos en la misma forma y por las propias diligencias.

95.

15. Que despues de celebrado el remate, los tesoreros se presenten en este superior gobierno, pidiendo la cantidad de bulas que juzgaren, podrán consumir en cada bienio ó predicacion sobre que se pedirá el informe correspondiente al comisario respectivo, á cuyo cargo queda dar todas las providencias respectivas para que en todos los lugares de su jurisdiccion se distribuyan oportunamente y puedan hallarlas los fieles siempre que las quieran tomar; y por decreto se mandará entregar tomándose antes la razon en el real tribunal de cuentas, y sin esta circunstancia no se procederá á la entrega.

96.

16. Que la cuenta con pago que han de dar los tesoreros á los dos meses de fenecida cada una de las seis predicaciones de su asiento la han de presentar ante otros, formándose el cargo de las bulas que se les hubiesen entregado, con mas, las partidas de composiciones, dispensas, conmutacion de votos, licencias de oratorios, mitad de multas de los tribunales eclesiásticos que deben entrar en su poder, la data de la misma cuenta se compondrá de las bulas sobrantes que devolverán los mismos tesoreros y del importe de las consumidas, y de lo que importaren las gracias espresadas de que solo se ha de rebajar el premio de ayuda de costa que hubieren capitulado en los asientos, y las pagas que respectivamente debieren hacer conforme

á esta ordenanza y en el caso de estar corrientes las cuentas, los otros darán á los tesoreros su finiquito y liberacion, pasando las mismas cuentas al real tribunal de ellas para que se tenga presentes en la general que deberán dar los espresados otros, y si contra los tesoreros resultare algun alcance, deberán proceder contra ellos y sus fiadores en el mismo modo que lo hacen contra los demas deudores de real hacienda, guardando y observando las mismas reglas que se practican con los demas asentistas cuando los demas puntos se hacen contenciosos en justicia y se forma concurso de acreedores, quedando de su cargo quedar cobrado ó bastantemente diligenciado todo lo perteneciente á este ramo.

97.

17. Que los comisarios sub-delegados manden entregar al tesorero respectivo de cada obispado, todas las cantidades que ellos por sí mismos tasaren y regularen así por razon de composiciones como por dispensas, conmutaciones de votos, licencias de oratorios ó que por otra cualquier causa deban pertenecer á la santa cruzada, sin que por ninguna causa ó motivo puedan ponerlas en poder de alguna otra persona, dando aviso por billete ó carta á los otros de estas cajas de que deberá tomar razon el real tribunal de cuentas para formar el cargo correspondiente.

98.

18. Que otros arreglados al artículo 54 del nuevo establecimiento, lleven cuenta con separacion del caudal de cruzada, teniendo para esto libro aparte y disponiendo que este corra á cargo de unos de los oficiales de libros de la misma real caja, como se ejecuta con el que lleva la cuenta del ramo de papel sellado: y al oficial que así se destinare para este efecto, se le acrecerá el sueldo de 300 pesos en cada un año, pagados por tercios en la misma real caja respectó á no deber llevar derechos de entrega, recibo de bulas, certificaciones, billetes, ni por otra cosa perteneciente á este ramo con pretesto ni motivo alguno.

99.

19. Que siendo preciso asegurar esta administracion por lo tocante á los mismos otros y bajo las mismas reglas que se practican en otros

casos en que se interesa la real hacienda, por ahora y en el ínterin que su magestad informado sobre lo conveniente no resuelve otra cosa: el comisario de este arzobispado y los demas de los obispos sufragáneos de este reino si á ellos se les dirigiesen las bulas para la próxima publicacion, darán cuenta en este superior gobierno con las cartas ú órdenes que se les enviaren para en su vista dar la providencia correspondiente, á fin de que todas se traigan á esta real caja, y en ella se entreguen á los tesoreros, tomándose la razon en el real tribunal de cuentas de los mismos envios ó remisiones, y si las bulas se dirigieren á otros de Veracruz, será de la obligacion precisa de estos el dar cuenta al espresado tribunal con testimonio de las partidas de registro y consignacion que á ellos se les hiciere, y las obligaciones que otorgaren los arrieros de entregar las porciones que condujeren á esta real caja en donde se recibirán con asistencia del regente ó del contador mas antiguo ó del escribano del real tribunal de cuentas, y del mismo modo se entregarán á los tesoreros, y se recibirán las que estos volvieren sobrantes despues de cada publicacion, y los mismos sugetos intervendrán en el caso de ser necesario el resello de bulas ó quemar las que fueren inútiles; para que todo se ejecute con la mayor seguridad y el resguardo conveniente á la mejor administracion de la real hacienda, previniendo á otros que á todos estos actos han de asistir personalmente sin fiar, ó encargar el todo ó algo de esto á persona alguna.

100.

20. Que cuando por alguno de los casos fortuitos de guerra, incendio ó naufragio, sucediere que las bulas remitidas para S. E. el comisario general de España á estos reinos no lleguen á tiempo de proveer con ellas la próxima predicacion, y ser necesario resellar las que se hallaren existentes en el almacen de la real caja y las que los tesoreros pudieran recoger de las sobradas y no distribuidas operaciones, se las pedirán en tiempo oportuno por cartas, avisándoles la necesidad y fin con que se recogen antes del plazo en que debieran entregarlas, y harán consulta sobre la necesidad del resello al comisario sub-delegado de este arzobispado por la preeminencia de metropolitano para que espida auto en que permita se proceda al resello; pidiéndole que para este efecto ministre los sellos de su ofi-

cio en la forma que hasta aquí se ha procedido en iguales casos por ser uno de aquellos en que es preciso su autoridad é intervencion, y de los costos y gastos que en el resello se causaren, se llevará toda cuenta y razon por los mismos oficios y las bulas así reselladas serán las únicas que se distribuyen en todo el reino por no ser conveniente que haya otro resello ni posible que se ejecute con la solemnidad y precauciones debidas en las demas ciudades del reino.

101.

21. Que por evitar duelos y resentimientos sobre formalidades de tratamientos; los comisarios sub-delegados y oficios en cuantos casos y negocios que condujeren á la administracion temporal de los caudales y demas gracias anexas de la santa cruzada se estienda y correspondan recíprocamente por cartas cortesanias y no por requisitorios ni exortos.

102.

22. Que siendo el ánimo de su magestad que la publicacion de la santa bula como va dicho se haga y celebre con la misma pompa y solemnidad que lo pasado; el tesorero que fuere de este arzobispado entregará en cada publicacion al comisario sub-delegado de él la cantidad de 1.500 pesos que se abonarán en cuenta en la que hubiere de dar de lo que fuere á su cargo, para que con ella costee todos los gastos de la publicacion que debe hacerse como su magestad ordena en todo y por todo como por lo pasado; pues aunque antes estaba consignada mayor suma para este mismo fin, para lo sucesivo quedan escusados todos los gastos de propinas, gorras, sombreros y guantes que se daban á los ministros superiores, é inferiores del antiguo tribunal, debiéndose dar los que antes se daban á las demas personas que por antigua costumbre los debian percibir y para que en adelante se pueda proceder con fija y cierta noticia de lo que deben importar estos gastos: en la primera predicacion formará cuenta el comisario sub-delegado que remitirá á este superior gobierno de lo que hubiere importado para en su vista aumentar ó disminuir esta consignacion, segun pareciese conveniente y entregarle la suma que correspondiere sin el gravámen de dar cuenta; y por lo tocante á los demas obispados sufragáneos será del cargo de los tesoreros respectivos el costear la publicacion con la misma

solemnidad que se ha hecho siempre, en esto no se ha de hacer novedad alguna.

103.

23. Que siempre que los comisarios sub-delegados tengan que hacer algun recurso á este superior gobierno por razon de la administracion de la santa bula, y lo á ella anexo y dependiente, lo hagan por consulta y se los respondá por billete, formándose las respuestas por el oficio de gobierno donde toca; y si fuese necesario hacerle saber alguna providencia que sobre este asunto se tomare, sea remitiéndoles copia autorizada del decreto para su inteligencia y observancia.

104.

24. Que en atencion á ser nueva planta y creacion de oficios y sueldos la que por esta ordenanza se establece, no deben pagar media anata los sujetos que comenzaren á gozarlos, reservando para en adelante la declaracion conveniente á su magestad como á quien toca.

105.

Y para que todo lo espresado tenga cumplido efecto, ruego y encargo á todos los comisarios sub-delegados en los obispados de este reino, guarden y cumplan esta ordenanza y en lo demas observen puntualmente lo dispuesto por su magestad en la preinserta real cédula, y del mismo modo ordeno y mando al real tribunal de cuentas á los oficios de estas cajas de México y á todos los jueces y justicias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y á las demas personas á quienes toque su cumplimiento la observen y guarden inviolatamente por ser así conveniente al servicio del rey nuestro señor. Dada en México á 29 Diciembre de 1752.

106.

25. Al tiempo de encomendarse la visita de este reino al marques de Sonora en la instruccion que se le dió por el rey, se puso á su cuidado el asunto de cruzada de cuyo capítulo hablaremos en lugar oportuno; pues de este solo es decir que á consecuencia de él hizo una instruccion en 12 de Diciembre de 1767 compuesta de once artículos que el virey marques de Crois mandó cumplir y obser-

var por decreto de 13 del propio mes y año, cuyo tenor es de esta forma.

107.

D. Carlos Francisco de Crois, marques de Crois, caballero de la orden de Calatrava &c.

108.

Hago saber á todos los tribunales y jueces de este reino y á las demas personas á quienes lo contenido en este despacho pueda tocar en cualquiera forma; que con el motivo de concluirse ahora los contratos de los tesoreros de la bula de la santa cruzada, y de haber su magestad (que Dios guarde) prevenido al señor visitador general por una real instruccion dirigida al arreglo de los ramos de real hacienda que ponga el de esta gracia y concesion apostólica en mejor direccion para reducir los premios y cortar otros inconvenientes que se han experimentado durante los asientos de los tesoreros, ha formado con mi acuerdo y noticia una instruccion para que este ramo se administre de cuenta de la real hacienda, cuyo tenor es el siguiente.

109.

Instruccion provisional para que el ramo de cruzada se administre de cuenta de la real hacienda.

Aunque por la instruccion de S. M. de 12 de Mayo de 1751 dirigida al escelentísimo señor virey de este reino conde de Revilla Gigedo se tuvieron presentes los medios de establecer con método y equidad la perfecta recaudacion del ramo de cruzada en estos dominios tan recomendable por lo intrínseco de sus gracias como por el importante fin á que están destinados sus fondos en que se interesa la propagacion de nuestra santa fé católica y la conservacion y seguridad del Estado; y que para que se viesen verificadas las piadosas reales intenciones dedicó el escelentísimo señor virey á inquirir y fijar las reglas que le pareció adicionar en la ordenanza de 29 de Diciembre de 752; se ha experimentado por el efecto de ellas que necesita de nuevo arreglo este ramo en lo económico de su administracion, y de consiguiente se dignó S. M. prevenirme en su real instruccion de 14 de Marzo de 1765, que para que esta gracia de cruzada sea mas útil á los santos fines de su destino, procurase moderar los

premios capitulados en los asientos, y reducir á términos mas breves los pagós y cuentas de los productos de la santa bula, por lo que dejando en su fuerza y vigor todo lo mandado en dicha real instruccion y dispositivo de la ordenanza que se formó en vista en ella en cuanto no se oponga á la administracion de cuenta de la real hacienda, que se ha resuelto de acuerdo con el escelentísimo señor virey y el señor comisario sub-delegado en este arzobispado, se observarán por ella los artículos siguientes.

110.

1. Supuesto que los señores comisarios con los tesoreros nombrados dispondrán que se publique la santa bula con la pompa y solemnidad acostumbrada que su magestad recomienda; y que cada uno de los señores sub-delegados en su respectivo distrito amonestará y encargará particularmente á los curas párrocos la obligacion en que están de instruir á los fieles de la moral precision de tomar la santa bula para el goce de sus privilegios é innumerables indulgencias que se les franquean, aprontarán los tesoreros el mismo honorario que se ha dado en tiempo de los asientos, bien entendido que para fijarse en adelante deberán formar una noticia de los costos que tenga esta inmediata publicacion.

111.

2. Lo respetable de un negocio de tanta gravedad é importancia como el de cruzada por su objeto en beneficio universal de los fieles vivos y difuntos, es muy superior motivo para que los empleados dediquen su atencion al mejor desempeño de su encargo; y como los oficios de esta caja matriz tienen por su oficio y responsabilidad el de la custodia y direccion de bulas de todo el reino á la cuenta justificada de este ramo llevando el cargo á los tesoreros diocesanos, se espera de la exactitud de estos ministros que pondrán los medios como lo han hecho antes á que se verifique por su parte la mas puntual administracion y cuenta de él, mayormente cuando por esta nueva disposicion se les exime del prolijo cuidado de haber de remitir á los tesoreros principales de los obispados del reino los sumarios; pues este debe correr al del tesorero de esta capital y arzobispado, dejando recibo provisional del número de ellos á oficios

que deberán recoger luego que los tesoreros foráneos envíen sus resguardos, con los cuales documentos quedará formalizado el cargo en la real caja con el buen método de cuenta que es debido.

112.

3. El tesorero administrador de este arzobispado y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid de Michoacan, deberán hacer las funciones de publicacion, distribucion de bulas y coleccion de la limosna en ellos, llevando cuenta justificada de los sumarios que se espendan y de los caudales de su producto: bien entendido que estos y los demás que procedan del ramo de cruzada han de ponerse en estas cajas reales cada seis meses precisamente.

113.

4. Puestas ya las bulas en cada tesorería principal, las dirigirán los tesoreros por cordillera á los párrocos del distrito que se conviniere á aceptar este encargo en virtud del oficio circular que á este fin se les ha pasado; consultando en las remisiones á la mayor economía y seguridad; por cuya gratificacion, cuidado y responsabilidad, se abonará á los curas cinco por ciento de la cantidad total de las espendidas en sus feligreses admitiéndoles en parte de pago las que existan en fin de cada predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio y en el transcurso de cada uno, deberá recoger en la tesorería principal de seis en seis meses habiendo precedido el abono ó fianza del importe total de las bulas remitidas á cada curato.

114.

5. En el caso de que se escuse alguno de los párrocos al espendio de bulas en su feligresía, cuidará el tesorero á quien correspondiere de elegir persona en ella que bajo del mismo premio y seguro abono se encargue de esta importancia con la fidelidad y exactitud correspondiente.

115.

6. Por no ser tan adaptable en las capitales el método de distribucion como en las feligresías de las provincias cuidarán los res-

pectivos tesoreros de dividir en cuarteles los puntos á donde han de espenderse las bulas, para que sin pension del vecindario y con comodidad acuda por ellas y no se aventure con la distancia el que carezcan los fieles de las bulas que necesiten, ni el real erario de su limosna; y por este trabajo abonarán á los espendedores un medio y cuando mas un uno por ciento de las que distribuyan.

116.

7. Estando regulado ya el número de bulas para cada tesorería en esta predicacion y diciendo que en adelante haya el debido conocimiento de los individuos que la necesiten en cada provincia para hacer las remesas en los sucesivos bienios, será del cargo respectivo de cada tesorero informarse prolijamente de los curas por el padron de sus feligresias puntualizando exactamente los individuos, edades y clases, y remitir nota exacta con anticipacion á los oficiales de esta caja matriz, para que con el debido conocimiento se envíen las bulas necesarias de modo que no se minore por falta de ellas el espendio.

117.

8. Mediante que el tesorero de esta capital y los de Puebla, Oajaca y Valladolid han de poner los productos de cruzada en estas cajas reales á los plazos ya prevenidos en el artículo 3º de esta instruccion, se declara tambien que los oficiales reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí, encargados de la administracion de este ramo en sus respectivas diócesis y provincias, deben practicar lo mismo, y llevando cuenta separada, cuidarán de hacer las remesas del caudal cuando las ejecuten de los demas de real hacienda; igualmente procederán los espresados tesoreros administradores (donde no hay cajas reales) por medio de libranzas seguras ó en especie aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, y descontando los gastos que se hubieren erogado, hasta que en la cuenta final de cada predicacion, que deben remitir á los oficiales reales de esta capital, formen su partida de data justificada como corresponda.

118.

9. Siendo de primera creacion los empleados en este ramo de

cruzada, se declara que no deben de estar sujetos al descuento de media anata antes ni despues de la asignacion de los premios ó sueldos que se les señalarán.

119.

10. Pasados los primeros seis meses de esta administracion, se hará asignacion á los tesoreros y oficiales reales foráneos del premio ó salario que se considere compensatorio del trabajo y cuidado que se les encarga, en el concepto de que acreditarán su celo y fidelidad los progresos que se esperan de esta nueva planta.

120.

11. Los tesoreros administradores de México, Puebla y Oajaca, afianzarán á satisfaccion de oficiales de estas cajas en la cantidad que lo hicieron los anteriores, con la consideracion sin embargo, de haber de entregar los productos de la bula cada seis meses: y que el de Valladolid solo deberá darla por la tercera parte que se regula á su tesorería mediante la division que se ha hecho en tres provincias, atendiendo la grande poblacion y estension de aquella diócesis. México, 12 de Diciembre de 1767.—*D. José de Galvez.*

121.

Y por ser conveniente que la instruccion inserta se imprima y publique, he resuelto espedir este despacho, por el cual mando se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente por los oficiales reales de estas cajas y los demas á quienes se encarga la distribucion de la bula de la santa cruzada, y tambien por los tesoreros administradores y las personas á quienes se comete la administracion económica de los productos de esta gracia, por convenir así á los recomendables fines de la concesion de ella y al mejor servicio de su Magestad. Dado en México, á 13 de Diciembre de 1767.—*El marques de Croix.*—Por mandado de S. E. *Juan Martinez de Soria.*

122.

En el informe que el mismo visitador dió al virey D. Antonio María Bucareli á los 31 de Diciembre de 1771, se encuentra un párrafo de este contesto.

123.

Las tesorerías de los sumarios de la bula de la santa cruzada estuvieron antes arrendadas con tan gravosas condiciones á los valores de este ramo, que además de la retardacion considerable con que sus productos entraban en cajas reales, concedia á los asentistas el subido premio de un catorce por ciento, y en el obispado de Durango llegó á tanto el exceso, que se abonó hasta un veintiocho durante el último arrendamiento, de forma que los tesoreros lucraban invirtiendo el importe de los sumarios en sus particulares comercios por el dilatado tiempo que capitulaban para los pagos.

124.

Con noticia individual de estos inconvenientes y el justo deseo de remediarlos, se puso en mi instruccion de visita en el artículo veintiseis en los siguientes términos. "Los sumarios de las bulas de la santa cruzada están también por asiento bajo de unos premios desmedidos y la paga y cuenta de los que se espended á unos precios dilatados, y para que esta gracia sea más útil á los altos fines de su destino, procurareis moderar los premios y reducir á términos más breves los pagos y cuentas, examinando al mismo tiempo el modo de recoger los sumarios sobrantes para evitar los fraudes que en ellos suele haber aunque en esta parte y en la de la publicación de la bula, caminareis en todo de acuerdo con los sub-delegados para no incidir en ejercer las facultades que á otros corresponden.

125.

Hasta fines de 1767, no cumplieron los perjudiciales contratos de los tesoreros asentistas, y examinada entre tanto la materia con el práctico conocimiento que fué tomando de las provincias del reino y de las grandes sumas que pondrá el rey por la interesada renuncia de los arrendatarios que no proveían de bulas á los pueblos distantes de las capitales pretendiendo injustamente por ahorrarse que ocurrieran á comprarlas á sus tesorerías, arbitré los remedios de que se pusiera el ramo en administracion y se encargara á los curas el espendio de sumarios con el moderado premio de cinco por ciento y la competente fianza y seguridad de su importe además de la obligacion de enterar los productos cada seis meses.

126.

Acordé la idea con el señor marques de Croix, y comunicada en este supuesto al señor arzobispo y demás prelados del reinno como también al señor comisario general de cruzada la aplaudieron todos y se prestaron muy gustosos á coadyuvarla por medio de sus eficaces exhortaciones á los párrocos para que admitieran el honroso encargo que les confiaba, á cuyo fin les dirijí también una carta impresa y circular por Diciembre de 67, en los espresivos términos que V. E. reconocerá por el adjunto ejemplar número 26.

127.

Estendí luego al punto la instruccion económica y breve para arreglar la administracion de todos los obispados del reino que publicada por el señor marques de Croix en despacho de 13 del citado mes de Diciembre se contiene en el otro ejemplar que acompaño con el número 27, y las resultas de aquella disposicion han sido tan favorables y ventajosas que los valores de este ramo en el primer bienio de la nueva planta han subido casi un duplo en las diócesis de México y Puebla, y en total de obispados una mitad cotejados con los que produjo la última predicacion del tiempo de los arrendamientos como demuestran el informe y estado de oficios de esta caja matriz con el número 28.

128.

A pesar de un éxito tan afortunado que debe calificar el acierto de aquella disposicion, no ha podido libertarse de las dudas y contradicciones que son como inseparables de los pensamientos más útiles, y á creerle bastó tal vez el ser mio para que hallara opositores donde por culpa de la distancia se conocen poco las cosas económicas de América, y en 19 de Abril de 770, se previno al señor marques de Croix por el supremo consejo de Indias que la comision dada á los curas se habia proyectado en tiempo que fué general de cruzada el eminentísimo Cardenal de Molina y lo impugnó el ilustrísimo arzobispo de México, con el celo de que algunos párrocos precisaran á sus feligreses á tomar la bula cuando el hacerlo debe ser juramento voluntario, y con este antecedente se dispuso entre otras advertencias que se evitara ahora el riesgo aprehendido entonces.

129.

Pero como en la actualidad se verifican las circunstancias enteramente opuestas por haber convenido todos los ilustrísimos preladados y dirigido cartas extraordinarias á sus curas respectivos para que se encargasen de esponder los sumarios á consecuencia de estarle cometida la predicacion de ellas, no tuvo por conveniente el E. S. marques de Croix hacer novedad en el asunto sobre que me pidió dictámen, y mas á vista del cuantioso incremento que ya se habia conseguido en los productos del ramo, y que con los estados de valores del primer bienio en México y Puebla habia informado S. E. lo bastante en 31 de Marzo de 1770 para satisfacer con anticipacion á la duda suscitada. Lo cierto es, que ningunas manos son tan propias como las de los curas para esponder los sumarios de la santa cruzada, así porque está anexo á su ministerio persuadir á los fieles de quienes son pastores que no se priven del gran número de indulgencias concedidas á la bula, cuanto porque la grosera ignorancia de los indios y otros de la ínfima plebe distingue muy poco ó nada las bulas del papel sellado, si su espendio lo ven cometido á personas seculares, y sobre este inconveniente pudieran numerar otros muchos que omito por menos conocidos aunque igualmente ciertos.

130.

En 10 de Mayo de 1783, D. José Garcia Herreros comisario apostólico general de la santa cruzada en todos los reinos y señoríos de S. M., libró una instruccion que sellada con las armas de su familia, autorizó D. Antonio de Cuadra, secretario, cuyas reglas son del tenor siguiente.

131.

Instruccion y forma que se ha de guardar, así en la predicacion y publicacion de la bula de la santa cruzada de vivos y difuntos, composicion y lacticinios concedida por el Sumo Pontífice para ayuda de los grandes gastos que la Magestad del rey nuestro señor hace por mar y tierra en defensa de nuestra santa fé católica, como en la distribucion de los sumarios de la misma bula á los fieles en las diócesis de los reinos del Perú y de la Nueva España y en el uso

de las facultades que como comisario apostólico general de cruzada tenemos comunicadas á nuestros sub-delegados.

132.

Nos D. José Garcia Herreros, caballero de la real distinguida órden de Carlos, III canónigo y dignidad de la santa metropolitana iglesia de Valencia, &. Usando de las facultades que como á tal comisario y juez apostólico nos competen, mandamos que en la publicacion y predicacion de la bula de la santa cruzada de vivos y difuntos, composicion y lacticinios, en los arzobispados y obispados de los reinos del Perú y de la Nueva España, como asimismo en el uso de las facultades concedidas á nuestros sub-delegados en dichos reinos, se guarde y ejecute lo siguiente:

133.

1. Nuestros despachos para la publicacion de la santa bula que se enviarán con esta instruccion dirigidos á los referidos sub-delegados se entregarán á estos luego que lleguen, sirviéndose su magestad dar su real órden para que así se ejecute y no se detengan en poder de los ministros reales, y mandarán que el notario de su juzgado ponga una copia de todo en dos libros que para este efecto habrá, el uno en poder de dichos sub-delegados y el otro en el del referido notario, y en habiendo asimismo llegado los sumarios de la bula (cuyo envío se procura ejecutar con anticipacion y de su llegada se les dará pronto noticia como conviene para que en tiempo preparen lo necesario á la publicacion y predicacion de ella) y tomando conocimiento del número de dichos sumarios y su calidad con la concurrencia del dicho superintendente, los entregarán al tesorero oficial real de las cajas de la real hacienda, si los hubieren en el distrito, y en su defecto al de las que estén mas inmediatas: interviniendo en esta entrega el contador oficial real de ellas y espresando el número de los que se entregaren de cada clase; de manera que se observe la claridad y formalidad conveniente.

134.

2. Cuando llegue el tiempo oportuno de procederse á la publicacion y predicacion de la santa bula (que debe ser al cumplirse